

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2014-00422-00
ACCIÓN:	INCIDENTE POR DESACATO A FALLO JUDICIAL
ACCIONANTE:	MARÍA ANYELI ÁLVAREZ LÓPEZ
ACCIONADA:	EPS ASMET SALUD
ASUNTO:	OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ORDENA LIBRAR OFICIOS JURISDICCIÓN COACTIVA-
AUTO	548
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 46 DEL 16 DE MAYO DE 2022

Se dispone OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a través de su Magistrado Augusto Morales Valencia, mediante el proveído del 12 de mayo de 2022 y que fuere recibido en este Despacho en la misma fecha, por medio del cual se revocó la sanción de arresto impuesta a los representantes legales de la EPS-S ASMET SALUD y confirmó la sanción de multa impuesta en auto del 5 de mayo de 2022.

Para efectos de materializar la sanción pecuniaria, se ordena remitir copia auténtica de la providencia emitida por este Despacho el 5 de mayo de 2022, y la del 12 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, a la DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES para efectos del cobro de la multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cad03a5613a90732af3cf5a230b04ab1bab37e4d2e04992d6d2e0d91777357**

Documento generado en 13/05/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA JIMENEZ GIRALDO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y YEISY LUCIA GIRALDO VALENCIA
AUTO N°	542
ESTADO N°	046 DEL 16 DE MAYO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar peticionada por la parte actora en el proceso de la referencia y la solicitud de acumulación de procesos.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

El demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) Solicitó se disponga, como excepción al principio de presunción de legalidad, la medida precauteladora de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por considerar que se dan los presupuestos indispensables legales para su procedencia, conforme a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 231 del C.P.A.C.A, como paso a reseñarlo, en concordancia con las normas citadas como quebrantadas en el libelo incoativo.”

Para soportar la petición, alude a la infracción de las normas superiores por confrontación con el acto demandado y señala que, la parte actora citó el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, y manifestó que con la mera lectura de la norma y jurisprudencia se evidencia que Casur ante la petición de sustitución pensional por la esposa supérstite del causante, era a quien debía resolverle en su favor porque le correspondía la prestación reclamada dentro del orden de beneficiarios y en la proporción asignada en la ley.

Haber decidido diferente, disponiendo suspender el trámite de la sustitución mientras el caso lo dirimía la justicia ordinaria quebranta el espíritu de la ley.

Expone que, el artículo 202 del Decreto - Ley 1212 de 1990 norma que ordena la suspensión de los tramites mientras resuelve la justicia ordinaria la cual fue aplicada, aportan claramente que los actos acusados contrarían el procedimiento como la esencia intrínseca de la decisión misma pues ello solo es aplicable cuando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional habiendo proferido la resolución de sustitución pensional y efectivizado el pago de la cuota mensual pensional se presenta la controversia sobre el derecho reconocido, por que aparece un reclamante y dentro del estudio que hace la entidad pública se concluye que la nueva reclamante tiene igual o mayor derecho, supuesto en el cual es procedente suspender el pago de las mesadas hasta cuando resuelva la autoridad competente, porque la administración no puede revocar el acto administrativo creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto.

Refiere, a la demostración de los perjuicios que la ejecución del acto causa a la demandante, indicando que el aplazamiento del reconocimiento de la sustitución de asignación pensional de retiro a la poderdante, está impidiendo el disfrute y goce oportuno del porcentaje que le corresponde, privándola de los alimentos, techo y salud, que en vida fueron atendidos por su esposo y que proveía con el usufructo de la pensión de retiro.

Además, la suspensión del trámite está desconociendo el deber de proteger y garantizar a la representada los derechos que se desprenden del inciso 2 del artículo 172 del Decreto 1212 de 1990, respecto al suministro de asistencia médica y quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos que puede requerir desde el momento en que debió reconocerse la prestación reclamada.

Pues esperar una sentencia ejecutoriada sería permitir el abandono en que el estado la tiene sumida, la cual constituye un perjuicio irremediable, porque los actos demandados le están amenazando el derecho a la salud, como quiera que la señora Jiménez Giraldo padece de hipertensión, enfermedad que requiere de un cuidado especial y de por vida lo que implica el consumo de los respectivos medicamentos.

2.2. Traslado

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada y a la persona vinculada, no obstante, haberse contestado la demanda, no hubo pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRESTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de**

¹Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)”

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

² Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción *iure et de iure*, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritillas fuera del texto).

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7)(Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia en la solicitud de medida provisional que los actos administrativos contrarían el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo

³Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

202 del Decreto 1212 de 1990, además aludió a la demostración de los perjuicios dentro de lo cual señala que los actos demandados le están amenazando el derecho a la salud ya que la accionante, padece de hipertensión que requiere de un cuidado especial y de por vida, lo que implica el consumo de los respectivos medicamentos.

Por lo anterior, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la resolución 5311 del 10 de septiembre de 2018 y de la resolución 7441 del 06 de diciembre de 2018.

3.2.1. Análisis del caso concreto

Partiendo de la base de que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: “En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en la demanda. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión.

2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda.

Del acervo probatorio no se puede evidenciar, a ciencia cierta y sin lugar a dudas, la vulneración alegada. Comoquiera que los artículos 40 del Decreto 4433 de 2004 dispuso;

*“(...) **ARTÍCULO 40.** Sustitución de la asignación de retiro o de la pensión. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante. (...)”*

Por su parte, el artículo 11 de la misma norma dispuso;

*“(...) **ARTÍCULO 11.** Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. (...)”

Por otro lado, si bien invoca la parte demandante el artículo 202 del Decreto 1212 de 1990, dicho decreto es correspondiente al estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y en este caso se trata de un agente de la Policía Nacional, en consecuencia, el análisis se hará con base en el artículo que homologó del estatuto que rige a los agentes de la Policía, esto es el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990 el cual estableció;

*“(...) **ARTICULO 146.** Controversia en la reclamación. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que, en esta etapa procesal, existe una marcada incertidumbre frente a la ilegalidad de los actos demandados,

pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria que le asista el derecho pensional, por cuanto del debate probatorio se tendrá que establecer sí efectivamente pueden evidenciarse las conductas contrarias a derecho denunciadas por la parte demandante.

Sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega el actor, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior.

En el *sub examine* es claro que la discusión respecto de los actos demandados, se centra en la presunta ilegalidad de los actos que suspendieron el trámite de sustitución de la asignación de retiro, sin embargo, esta situación no puede advertirse desde ahora con el material probatorio obrante en el expediente, sin que además la parte contraria pueda exhibir los medios de prueba que estima necesarios para su defensa.

Aunado a ello, no le asiste razón al accionante, en cuanto a que, la suspensión del trámite de sustitución de la asignación de retiro, quebranta los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 202 del Decreto Ley 1212 de 1990 (sic), pues en ningún momento el estatuto de los agentes de la Policía Nacional, en este caso el artículo 146 Decreto 1213 de 1990 establece que para suspender el trámite de reconocimiento de la sustitución pensional, se debió haber proferido la resolución de dicha sustitución y efectivizado el pago de la cuota mensual pensional, previo a la controversia.

Ello es así, pues dicha norma es clara al indicar que al presentarse la controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá hasta tanto se decida judicialmente a quien corresponde el valor de la cuota, lo cual no significa que deba reconocerse previamente la prestación pretendida, pues bien podría darse dicha suspensión sin haberse reconocido la sustitución pensional.

De esta manera no podían aplicarse los artículos 11 y 40 del Decreto 4433 de 2004, pues el derecho deprecado debía discutirse judicialmente, y debe definirse una vez surtido el periodo probatorio tal como se dijo.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, es insuficiente para conceder la medida provisional, pues la evaluación que pretende el actor va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio aportado para definir la configuración o no del derecho; panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos, en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y, en caso de establecerse su contradicción con las normas en que deberían fundarse, la declaratoria de nulidad y consecuentemente las acciones tendientes al restablecimiento del derecho.

3. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el caso concreto, no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierta en indispensable la suspensión de los actos administrativos al no probarse sumariamente el perjuicio alegado.

Además, los argumentos tendientes a que, la falta del porcentaje que le corresponde de la prestación aludida, la priva de los alimentos, techo y salud que en vida fueron atendidos por su esposo, que la suspensión desconoce el deber legal de proteger y garantizar el suministro oportuno de asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos que dada su edad puede requerir desde el momento en que debió reconocerse la prestación reclamada y que los actos administrativos amenazan el derecho a la salud, como quiera que la señora Jiménez Giraldo padece de hipertensión que requiere de un cuidado especial, este momento no es posible aceptarlos.

Ello es así, pues al estar en discusión el derecho de sustitución pensional y sujetarse el reconocimiento del mismo a lo que resulte probado en el proceso, los derechos que de allí se deriven aún no son ciertos, motivo por el cual no es posible establecer que los perjuicios alegados se encuentren probados a pesar que la señora Jiménez Giraldo se encuentra diagnosticada con hipertensión como se observa en la historia clínica aportada, pues el cubrimiento de los servicios requeridos para su patología están condicionados al derecho de la sustitución pensional.

Igualmente, en cuanto a la privación de alimentos y techo, se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible transgresión económica de la accionante.

Vistas así las cosas, no basta con expresar que se está causando un perjuicio económico para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación. El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones del actor se afectan solo por sus dichos, para establecer la procedencia de una medida cautelar, pues hay que demostrar lo que se alega.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

De la acumulación de procesos

Ahora bien, se dispone esta instancia a resolver la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante.

A respecto argumentó en los hechos de la solicitud, que los procesos objeto de acumulación tienen un demandado común, que el proceso iniciado por Martha Cecilia Jiménez Giraldo y el proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, invocado por la señora Yeisy Lucia Giraldo Valencia son procesos de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidos contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

Que el 10 y 17 de mayo de 2019 se notificó la demanda a los demandados, en primer lugar, a la persona natural y, en segundo lugar, a la persona jurídica conforme al artículo 199 del CPACA.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales admitió la demanda el 21 de mayo de 2019, siendo notificado el auto admisorio el 05 de junio del mismo año.

En ambos procesos se persiguen los mismos objetivos, ejerciéndose pretensiones con similares fines en contra de la misma demandada. Los mencionados procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia, en razón a estar sujetos a un procedimiento idéntico, motivo por el cual peticiona la acumulación de los mismos.

Respecto a lo anterior, mediante auto 030 del 20 de enero de 2022 se requirió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, con el fin que informara lo siguiente;

Las pretensiones de la demanda, las partes del proceso y los vinculados si los hay, la fecha de admisión de la demanda y de notificación del auto admisorio a los demandados y/o vinculados, el estado actual del proceso indicando la etapa en la que se encuentra y la actuación que se encuentra pendiente, y si la demanda fue contestada y cuáles son los hechos en los que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas por la demandada y /o vinculada, si fueron presentadas.

Igualmente, se solicitó allegar copia del auto admisorio de la demanda y de las constancias de notificación a las partes y/o vinculados en dicho auto, copia de la demanda y de la corrección de la demanda si la hay, y copia de las contestaciones presentadas por la demandada y/o vinculada.

En virtud de ello, mediante oficio allegado por correo electrónico del 28 de marzo de 2022, el despacho requerido dio respuesta a lo solicitado.

En atención a ello este Juzgado considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso en el cual se dispuso;

“(…) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)

Conforme con lo anterior, en el presente caso se observa lo siguiente; según lo informado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales mediante oficio No. 145 del 28 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 2019-00200 se pretende la nulidad de la resolución No. 5311 del 10 de septiembre de 2018, y el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual en favor de la señora Yeisy Lucia Giraldo Valencia.

Igualmente, se informó que la fecha de admisión de la demanda fue el 21 de mayo de 2019, que se notificó a los demandados, Casur el 04 de junio de 2019 y a Martha Cecilia Jiménez Giraldo el 16 de agosto de 2019, que el proceso actualmente se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, que la demanda fue contestada por Casur el 06 de noviembre de 2019 y por Martha Cecilia Jiménez Giraldo el 07 de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, revisado el expediente del proceso 2019-0200, mediante el link de acceso informado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales en correo electrónico del 28 de marzo de 2022, se observa que la contestación de Casur se dio en junio de 2019 y que mediante auto 517 del 10 de mayo de 2022, se fijó fecha de audiencia inicial para el día 27 de julio de 2022 a las 10 de la mañana.

Ahora bien, se observa que, en el presente proceso, esto es, el radicado con número 2019 – 00062 se pretende que se declare nulo el artículo segundo de la resolución 5311 del 10 de septiembre de 2018 y la resolución 7441 del 06 de diciembre de 2018, y en consecuencia se reconozca y pague a la señora Martha Cecilia Jiménez Giraldo, el beneficio de sustitución de asignación mensual de retiro.

La demanda se admitió mediante auto del 26 de abril de 2019 y se notificó a la señora Yeisy Lucia Giraldo Valencia el 10 de mayo de 2019 y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur el 17 de mayo del mismo año.

Dicha demanda fue contestada por Casur el día 31 de mayo de 2019 y por la señora Yeisy Lucia Giraldo Valencia el día 21 de junio de 2019.

De acuerdo a los presupuestos mencionados, esta instancia judicial considera lo siguiente;

Que en razón a que en el proceso con radicado 17001333300420190020000, se fijó fecha para la audiencia inicial, mediante auto del 10 de mayo de 2022, tal como se mencionó, de conformidad con el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, no es procedente ordenar la acumulación del proceso mencionado al proceso 1700133330012019000620.

En ese sentido no es necesario efectuar un estudio, respecto a si se cumplen o no los supuestos normativos referidos para establecer la procedencia de la acumulación de procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las resoluciones 5311 del 10 de septiembre de 2018 y 7441 del 06 de diciembre de 2018, formulada por la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ GIRALDO, en el proceso promovido en contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la señora YEISY LUCIA GIRALDO VALENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR LA ACUMULACIÓN del proceso con radicado 17001333300420190020000 tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales solicitada por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ece14dca9c839f9eabe0d07b36a51feb852e0087d7112a4111086796062f21**

Documento generado en 13/05/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17-001-33-33-001-2019-00475-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO CAÑAVERAL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO:	541
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No.46 DEL 16 DE MAYO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

El demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. En ese sentido, resulta necesario suspender las Resoluciones 0138 del 27 de enero por medio de la cual se declaró el siniestro dentro del contrato de obra pública N°13061302 y 1380 del 27 de septiembre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición expedidas por el Municipio de la Dorada - Caldas.”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó que la solicitud procede de acuerdo al requisito de oportunidad, pues la solicitud se presenta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Como contexto de la procedencia de la medida indicó que el municipio de La Dorada Caldas en el mes de abril del año 2013, dio apertura a un proceso de licitación pública para la construcción de un malecón y unos muros de contención (pantallas ancladas) en la rivera del río Magdalena. Que el contrato se adjudicó al Consorcio Cañaveral, integrado por los Ingenieros José Mario Giraldo Enciso y Carlos Mario Zapata Ramírez, este último quien fungió como representante legal de la sociedad.

Que el 13 de junio del año 2013, fue suscrito el contrato de obra No 13061302 entre el municipio de la Dorada y el Consorcio Cañaveral, por un valor inicial de \$678.724.329,00. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2013 suscribieron adición y prórroga al contrato por un valor de \$283.585.162 para la elaboración de mayores cantidades de obra. Finalmente, las obras concluyeron con actas de recibo a satisfacción en el mes de abril del año 2014.

Que más de dos años después, el 24 de octubre del 2016, fueron convocados por parte de funcionarios de la administración municipal de La Dorada, a una reunión para atender un siniestro que se relacionó con el volcamiento al río Magdalena de una de las estructuras.

En virtud de tal requerimiento, el 3 de noviembre de 2016, los demandantes en compañía del Director Administrativo de Planeación del Municipio de La Dorada efectuaron visita a la obra colapsada y en dicha visita se indicó por parte de los actores que el Consorcio Cañaveral efectuó todas las obras de acuerdo con los lineamientos entregados por el Municipio y el Supervisor del contrato, dando cumplimiento a todas las normas de calidad.

Luego, que desconociendo el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 27 de enero de 2017, el Municipio de La Dorada emitió la Resolución 0138 por medio de la cual declaró el siniestro dentro del contrato de obra pública N° 13061302, y en consecuencia ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de estabilidad de obra y fijó el monto del perjuicio causado a la entidad contratante en la suma de \$283.585.162.

La vulneración consiste entonces en que en ningún momento la entidad contratante le notificó a los demandantes que se daría inicio al procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaraciones de incumplimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y que es la normativa que debía ser aplicada en el caso concreto, pues la garantía de cumplimiento que amparaba el contrato de obra pública N°13061302 solo se podía hacer efectiva a través de la declaratoria de *“incumplimiento que debía realizar la entidad estatal en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, declaratoria que hace las veces del siniestro de la garantía y por medio de la cual se ordena al contratista y/o asegurador a pagar los perjuicios que hayan sido tasados por la entidad estatal en virtud del incumplimiento del contrato”*.

De ahí que la Resolución 0138 de 2017 haya sido proferida “a espaldas” de los actores, proceder que los tomó *“por total sorpresa, pues en virtud del principio del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se encontraba a la espera de la citación para comparecer audiencia pública para debatir lo ocurrido, presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas,*

sin embargo, el municipio de La Dorada desconoció por completo la normatividad aplicable al caso de marras.”

Dice que si bien dicho acto administrativo fue objeto del recurso de reposición el mismo fue confirmado mediante resolución 0138 del 27 de enero de 2017.

Así las cosas, dichos actos administrativos, violan las normas en que deberían fundarse, pues desconocieron el contenido del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe el deber de dar traslado de las pruebas presentadas en el recurso de reposición cuando se trata de un trámite donde interviene más de una parte, como quiera que no se les corrió traslado de la prueba practicada dentro de la actuación, la cual corresponde a un “INFORME TÉCNICO” elaborado por el Director Administrativo de la División de Obras Municipales de La Dorada Caldas, a través del oficio SDP-DO-286-2017. Adicionalmente, el único medio de prueba técnica para fundamentar la resolución era un estudio que debía realizar la Universidad Nacional, el cual no se hizo.

De ahí que, la decisión contenida en la resolución atacada se haya emitido sin los informes y estudios técnicos referentes a los procesos de socavación, comportamientos de las líneas de flujo en el sector, estudios hidráulicos, hidrológicos, conformación de suelo donde se encontraba cimentado el muro, ensayos de resistencia de concretos, entre otros, que pudieran determinar cuál fue la causa real del colapso, y sin embargo, la decisión se tomó en virtud de un concepto basado en *“las observaciones de campo, el estudio de la documentación y expediente del contrato sobre las posibles causas que pudieron producir el colapso del muro”*.

Así mismo, se vulneró el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues vencido el período probatorio se debía correr traslado al Consorcio Cañaveral y a la compañía Seguros del Estado en calidad de garante para que presentaran los alegatos respectivos y así ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo cual no se hizo.

2.2. Traslado

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada mediante proveído del 5 de octubre de 2021, la cual se pronunció en escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 13 de octubre de 2022.

2.3. Pronunciamiento de la Entidad Demandada¹

¹ Archivo “16DescorreTrasladoMedidaCautelar.pdf”

El municipio de La Dorada Caldas se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada. Estimó que en el caso concreto la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo no es procedente, toda vez que no se está causando un perjuicio irremediable, lo que se acredita de manera palmaria con la falta de demostración del perjuicio económico que dice el demandante les está causando la decisión contenida en el acto administrativo demandado, pues la única erogación existente hasta el momento, ha sido reconocida y pagada por la Aseguradora.

En ese contexto relata que mediante el oficio DDA-0134 del 24 octubre de 2014, el Municipio solicitó llevar a cabo visita técnica a la construcción por parte del contratista de obra. Sin embargo, una vez estimado y valorado con evidencia física el colapso de la pantalla, no se presentó solución alguna por parte del contratista ni de la aseguradora, por lo que, frente la negativa de la comparecencia y requerimientos realizados a los mencionados, el municipio inició proceso ejecutivo en contra de Seguros del Estado S.A para el cobro de la garantía constituida mediante la póliza de estabilidad de obra.

Tal proceso, identificado con el radicado 17001333900520190007400 se llevó a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual culminó con desistimiento por parte del Municipio, habida cuenta del reconocimiento y pago de la garantía por cuenta de la aseguradora.

Igualmente manifestó que el proceso de declaratoria de siniestro en obra pública adelantado por parte del Municipio, se realizó bajo la consecuencia jurídica del poscontrato, específicamente la garantía en la estabilidad de la obra, y no bajo el proceso sancionatorio contractual establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, el Municipio de La Dorada no aplicó lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como quiera que no era procedente decretar la caducidad o el incumplimiento del contrato, ya que la obra había sido recibida a satisfacción por parte del Municipio, de ahí que operara en el caso presente la figura de la garantía por la estabilidad de la obra, y en ese orden de ideas, procedía decretar el siniestro en forma unilateral.

Indicó que los actos administrativos expedidos a lo largo del proceso por parte de la Administración Municipal dan cuenta de los motivos, hechos y circunstancias que motivaron la decisión tomada, en la medida que la Resolución 0138 del 27 de enero

de 2017, tuvo en cuenta el informe del 14 de octubre de 2016 suscrito por el director Administrativo de Obras de la Secretaría de Planeación y el Acta de Visita de Obra del 03 de noviembre de 2016, suscrita por el director de Obras del Municipio y los integrantes del Consorcio Cañaveral.

Que se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por la Aseguradora y el contratista en el momento procedimental oportuno, en ese sentido, los recursos presentados a la resolución de primera instancia, dan cuenta tanto de los estudios previos, técnicos, el concepto de los profesionales idóneos y la revisión exhaustiva del Municipio para determinar las fallas en el colapso de la estabilidad de la obra.

Asegura por lo tanto, que la Resolución No. 0138 del 27 de enero de 2017, no fue emitida a espaldas del Consorcio, pues: i) se les remitieron oficios poniendo en conocimiento la situación presentada a: contratista, interventor, supervisor, y a la aseguradora, ii) se realizó visita de obra del 3 de noviembre de 2016, donde se dejó a modo de conclusión que se notificaría nuevamente a la aseguradora, iii) se hizo segundo requerimiento realizado a la aseguradora, iv) se notificó por aviso a la aseguradora, v) el contratista mostró desidia de comparecer ante el municipio y responder por el daño, vi) se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas en el recurso tanto por la aseguradora como por el contratista y vii) se garantizó la doble instancia para las partes involucradas.

Para sustentar lo anterior, expuso un breve contexto jurisprudencial con el ánimo de concluir que la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo no solo está sujeta al análisis de legalidad o de constitucionalidad que compete al juez, sino que, además, el estudio de la necesidad y conducencia de la medida preventiva, lo que se traduce en una carga probatoria adicional del solicitante, en la medida que deberá aportar elementos de juicio más convincentes que le faciliten al juez observar una infracción directa de normas superiores y que, de paso, justifique la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto demandado.

En este contexto, estimó que no existen elementos de juicio suficientes tendientes a demostrar la violación de una norma superior. Adicionalmente, el Municipio demandado aseguró que en el plenario tampoco se acredita sumariamente la relación de las pruebas de los presuntos perjuicios irremediables alegados. En consecuencia, solicitó que se decidiera el caso concreto a partir del debate probatorio que se surta procesalmente y así se determine si lo realizado por el

Municipio en cuanto a la exigencia de la estabilidad de la obra en modalidad de garantía estuvo o no ajustado a derecho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso

Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo²:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».³”

²Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘**[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este**

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negritas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁴.

3.2. Análisis del caso concreto

El inciso segundo del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos”*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de norte para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

La parte actora expuso las disposiciones supuestamente vulneradas en su escrito genitor, y adicionalmente presentó escrito aparte donde las planteó con más

⁴Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

detenimiento, por lo que este requisito en el asunto bajo examen se encuentra acreditado.

2. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el caso bajo examen el consorcio demandado consideró que se vulneraron sus derechos de defensa y audiencia, así como el debido proceso con la decisión del Municipio de la Dorada Caldas de decretar el acaecimiento del siniestro y hacer efectiva la garantía, específicamente la que tiene que ver con la estabilidad de la obra.

En ese contexto consideró que se debió aplicar el procedimiento estatuido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que la garantía de cumplimiento que amparaba el contrato de obra pública N°13061302, solo se podía hacer efectiva a través de la declaratoria de incumplimiento de la mencionada norma.

En el mismo sentido, consideró que se debió haber dado aplicación al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe el deber de dar traslado de las pruebas presentadas en el recurso de reposición cuando se trata de un trámite donde interviene más de una parte, toda vez que no se les corrió traslado de la prueba practicada dentro de la actuación que fue un "INFORME TÉCNICO" elaborado por el Director Administrativo de la División de Obras Municipales de La Dorada Caldas, a través del oficio SDP-DO-286-2017, allende a que el único medio de prueba técnica para fundamentar la resolución era un estudio que debía realizar la Universidad Nacional, el cual no se hizo.

Dice haberse vulnerado además el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues vencido el período probatorio, se debía correr traslado al Consorcio Cañaveral y a la compañía Seguros del Estado en calidad de garante para que presentaran los alegatos respectivos y así ejercer en debida forma su derecho de defensa, lo cual no se hizo.

Por lo anteriormente discurrido, y al margen de que se acredite en este caso la vulneración de las normas previamente citadas, se observa que al menos la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, dadas las normas aludidas y que se citaron como violadas.

3. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Si bien en el caso concreto, el acto administrativo demandado ordenó hacer efectiva la garantía de la estabilidad de la obra, amparada en la Póliza de Seguro No. 55-44-101026869 del 16 de junio de 2013, tomada por la entidad demandante con la

aseguradora Seguros del Estado S.A, y fue esta sociedad quien cubrió el valor del monto asegurado, no obra en el plenario prueba de que el Consorcio demandante haya sido requerido por la Aseguradora Seguros del Estado para reintegrar lo que debió pagar en virtud de dicha póliza, y por tal razón en este caso, procesalmente, no se encontraría justificación alguna para considerar que la decisión tomada por el Municipio afecta en algo los intereses del Consorcio Cañaveral y por ende, la titularidad de los derechos que considera violados, pues lo cierto es que dadas las específicas pretensiones de la demanda se entiende probada sumariamente su titularidad para reclamar los derechos al debido proceso, defensa y audiencia que denuncia como vulnerados por la no aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 48 y 49 de la Ley 1437 de 2011 por parte del Ente Territorial en la resolución 0138 del 27 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró ocurrido el siniestro en el contrato de obra pública No. 13061302 del 13 de junio del año 2013, toda vez que finalmente en estos hechos radica la justificación para solicitar la nulidad del acto emitido por el Municipio de La Dorada en la etapa poscontractual del proceso referido a la ejecución de *“OBRAS DE PROTECCIÓN MARGINAL PARA REFORZAR Y PROLONGAR LOS ESPIGONES ACTUALMENTE CONSTRUIDOS EN LOS SECTORES CUYAS COORDENADAS SON: ESPIGÓN 14; W=935460 N=1094269, ESPIGÓN 15; W=935427 N=1094354; ESPIGÓN 16; W=935399 N=1094411, LA PROYECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN Y ENROCADOS CON LIGANTE DE CONCRETO CLASE TRES ENTRE LOS ESPIGONES 12 Y 17 EN EL BARRIO EL CONEJO Y RESTAURACIÓN Y ADECUACIÓN DEL MALECÓN DE LA CENTRAL DE ABASTOS, CON EL FIN DE MITIGAR EL RIESGO POR PROCESOS DE SOCAVACIÓN LATERAL EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.” (...)*” y en virtud de ello, debe estudiarse si dichos derechos fueron vulnerados mediante el proceso que antecedió a la resolución 0138, así como a las decisiones adoptadas en el mismo acto administrativo.

- 4. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

En este punto, no se observa que de alguna manera pueda afectarse el interés público por el no decreto de la medida cautelar solicitada por el Consorcio Cañaveral, y por ello, en el mismo sentido, puede decirse que no se encuentran acreditadas los literales a) y b) del numeral siguiente, y el cual tiene que ver con:

- 5. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ello por cuanto en el caso concreto, ni se afecta el interés público con el no decreto de la medida cautelar, ni se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza del Consorcio demandante, habida cuenta que en primer lugar, el acto administrativo demandado lo que hizo fue declarar el siniestro de estabilidad y calidad de la obra contratada, ordenando afectar la póliza de garantía que cubre esta contingencia, y que fue tomada y pagada al Ente Territorial por parte de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., por lo que la posible afectación para el patrimonio público que causaría una obra siniestrada por causa imputable al contratista no se avizora en este caso, precisamente porque el objeto del medio de control es rebatir la decisión de cubrir dicha contingencia en una obra pública, con la garantía tomada por el contratista.

En segundo lugar, si bien se afectó la póliza de estabilidad y calidad de la obra tomada por la entidad aquí demandante, no se allegó al plenario evidencia alguna que demuestre que dicha decisión le ha causado directamente al consorcio el sufrimiento de algún perjuicio material o inmaterial, pues no reposa prueba en el expediente de que el monto cubierto por la Aseguradora del Estado S.A. y que le fue reclamado coercitivamente por el Municipio de La Dorada mediante proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, le haya sido reclamado al Consorcio Cañaveral, como tampoco se encuentra acreditado en el expediente que la medida adoptada por el ente territorial le haya afectado su actividad contractual.

6. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Al respecto, tal y como quedó expuesto en el apartado 3.1 de esta providencia, la doctrina también se ha ocupado de estudiar, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho.

El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

En el asunto bajo examen, el Despacho se permite advertir desde ya que dichos requisitos no se encuentran acreditados, habida cuenta que en este estado del proceso y con el análisis fáctico del caso -dadas las evidencias probatorias que ya

reposan en el expediente-, así como la confrontación jurídica que se hace con la normatividad aludida en el escrito petitorio, y la normatividad que regula la efectividad de la específica garantía de estabilidad y calidad de la obra, encuentra el Juzgado que no le asiste razón al demandante al decir que la resolución 0138 de 2017 se emitió con violación de las normas en que debería fundarse y con violación de sus derechos fundamentales de audiencia y de defensa y el debido proceso así como tampoco se avizora la ocurrencia de un perjuicio para el Consorcio Cañaveral por el hecho de que deba esperar una decisión definitiva del Juzgado dentro de este medio de control luego de surtido todo el trámite procesal y probatorio pertinente.

Para explicar la anterior conclusión y considerando los cargos que fueron denunciados por la parte actora, es menester que se exponga la diferencia entre la declaración de incumplimiento del contrato, que se da precisamente en el marco de la etapa contractual, y su diferencia con la efectividad de la garantía de estabilidad de la obra, que se da necesariamente con posterioridad a la entrega a satisfacción de la obra contratada, y su consecuencia de aplicar la normatividad alegada por el demandante, o la utilizada por el ente territorial demandado.

6.1 Procedimiento para decretar el incumplimiento del contrato, y su diferencia con la efectividad de la garantía de estabilidad de la obra.

En este caso, la entidad demandada declaró la ocurrencia del siniestro y ordenó hacer efectiva la garantía de estabilidad de obra, amparada en la póliza expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., No. 55-44-101026869 en junio 16 de 2013, sin que de ninguna manera haya sido mandatorio, en respeto de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia del Consorcio Cañaveral, la aplicación del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como quiera que esta disposición alude al procedimiento para decretar el incumplimiento contractual y por tanto, hacer efectiva la garantía de cumplimiento, sin que en el caso bajo estudio el hecho que generó la declaratoria de siniestro haya tenido que ver con una obligación contractual, a su vez amparada por una garantía de cumplimiento contractual, sino que tiene que ver con una contingencia que puede presentarse o no, pero siempre que ello ocurra, lo será con posterioridad a la entrega a satisfacción de la obra por parte del contratista a la entidad pública contratante.

En efecto, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 prevé que *“Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública **“podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:***

- a) **Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista**, la entidad pública lo citará a audiencia para

debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato **y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.** **En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;**

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.” Negrita fuera de texto

Como puede verse de la norma pre transcrita, la audiencia para debatir sobre el incumplimiento del contrato, se establecerá atendiendo a la naturaleza del mismo y de la periodicidad de la obligación contractual, y así mismo, **si se quiere hacer efectiva la póliza de cumplimiento, se citará el garante.** Sin embargo, en el caso concreto lo realizado por el Municipio demandado, fue hacer efectiva la póliza de estabilidad de la obra, y no la de cumplimiento del contrato.

Le asiste razón a la entidad demandada al decir que ese municipio no aplicó lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como quiera que no era procedente decretar la caducidad o el incumplimiento del contrato, ya que la obra había sido recibida por parte del municipio a satisfacción, tal y como la misma parte demandante lo reconoce en su solicitud de medida cautelar y en los hechos de la demanda.

En este mismo orden de ideas, no puede anteponer la parte actora, el hecho de que las obras fueron concluidas y recibidas a satisfacción en el mes de abril del año 2014 por parte de los servidores públicos y que **“Con gran sorpresa el 24 de octubre del 2016, fueron convocados (...) a una reunión para atender un siniestro que se relacionó con el volcamiento al río Magdalena de una de las estructuras.”**⁵, pues el hecho de que la obra haya sido recibida a satisfacción en el año 2014, en nada se antepone a que la Administración Municipal posteriormente pretendiera hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra, precisamente porque el siniestro en este tipo de pólizas acaece cuando la obra entregada y recibida a satisfacción sufre algún daño o deterioro imputable al contratista, y por esto mismo, es que la ley exige que tenga una vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de recibo a satisfacción.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ indicó que **“Si el amparo de estabilidad de la obra empieza a regir una vez se terminen y se entregan las obras objeto del contrato a la administración, cuando se termina el contrato, con la finalidad, como ya se dijo, de asegurar a la entidad contratante "que durante un período de tiempo determinado, la obra objeto del contrato, en condiciones normales de uso no sufrirá deterioros que impidieran la utilización y el servicio para el cual se ejecutó ni perderá las características de armonía, seguridad y firmeza de su estructura", carece de toda lógica la afirmación del contratista demandante, en el sentido de que una vez liquidado el contrato la administración no puede exigir las obligaciones derivadas de la ocurrencia de dicho riesgo, porque ya las partes se pusieron a paz y salvo respecto de todas las obligaciones contractuales. Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art.D c.c). De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes.”**

⁵ F. 4 archivo “08SolicitudSuspensionMedidaProvisional.pdf”

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2001. Radicado: 25000-23-26-000-1993-8948-01(12724). C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Por lo tanto, y como corolario de lo anterior, no es cierto que la Administración Municipal de La Dorada Caldas debía adelantar todo el procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, así como aplicar los artículos 49 y 78 de la Ley 1437 de 2011 para declarar el siniestro y afectar la póliza de estabilidad de la obra, pues al contrario de lo concluido por el impugnante, la efectividad de las garantías tiene su propio procedimiento y regulación, sin que en lugar alguno de dicha normatividad, que enseguida se expondrá, sea requisito citar a audiencias de descargos, decretar periodo probatorio, y dar traslado a alegatos, pues al contrario, y como lo ha aceptado el Consejo de Estado en jurisprudencia que adelante se citará, la facultad de declarar el siniestro y hacer efectivas las garantías deviene de una decisión unilateral de la administración que, aun dotada de ese privilegio de decisión unilateral, puede ser controvertida por la vía gubernativa, y por la vía jurisdiccional como en efecto se hizo en el caso concreto, en el que se interpusieron los recursos de ley tanto por el Consorcio Cañaveral como por la entidad aseguradora. Incluso se decretaron las pruebas solicitadas mediante dicho acto impugnativo, y ante la decisión desfavorable de la administración, se interpuso el medio de control de controversias contractuales que hoy es objeto de análisis para definir la procedencia de la medida cautelar previa presentada.

6.2. Procedimiento para la efectividad de la garantía de estabilidad de la obra.

Para la efectividad de las garantías ofrecidas en el marco de un contrato estatal, el Presidente de la República mediante Decreto 1082 de 2015, "*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL*" estableció en su artículo 2.2.1.2.3.1.1. que el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, "***deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente título***".

Así, la norma siguiente a dicho canon normativo establece que las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

- 1. Contrato de seguro contenido en una póliza.**
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria.

En el caso concreto, la entidad contratista aseguró toda la clase de riesgos que

preveían los pliegos definitivos de la licitación y que también disponen las normas contractuales sobre la materia, a través de un contrato de seguros, contenidos en pólizas de aseguramiento.

La de la estabilidad de la obra fue garantizada mediante la póliza No. 55-44-101026869 expedida el 16 de junio de 2013 por la compañía de seguros del Estado S.A.

Seguidamente, los artículos subsiguientes consagran los tipos de garantías que se pueden presentar en la etapa, **precontractual, contractual y poscontractual**.

1. En la etapa pre contractual se encuentra: i) la garantía de la seriedad de la oferta (art. 2.2.1.2.3.1.6.)
2. En la contractual: la garantía de cumplimiento, la cual cubre perjuicios por: ia) el buen manejo y correcta inversión del anticipo. Que a su vez cubre: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo. Ib) devolución del pago anticipado, ic) cumplimiento del contrato, id) pago de salarios.
3. En la etapa poscontractual se encuentra la: **la garantía de estabilidad y calidad de la obra.**

En el caso concreto, el contratista con ocasión de la celebración del contrato de obra No. 13061302⁷ celebrado entre las partes aquí demandante y demandada, se anotó desde el texto de los pliegos de condiciones definitivo,⁸ como en el cuerpo del contrato mismo⁹ que el contratista debía garantizar la estabilidad de las obras en cuantía equivalente al 10% del valor del contrato y por una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo final de la obra.

Dicha garantía, al tenor del artículo 2.2.1.2.3.1.7. numeral 5° del Decreto 1082 de 2015 ***“cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.”***¹⁰.

⁷ Referido a la ejecución de “OBRAS DE PROTECCIÓN MARGINAL PARA REFORZAR Y PROLONGAR LOS ESPIGONES ACTUALMENTE CONSTRUIDOS EN LOS SECTORES CUYAS COORDENADAS SON: ESPIGÓN 14; W=935460 N=1094269, ESPIGÓN 15; W=935427 N=1094354; ESPIGÓN 16; W=935399 N=1094411, LA PROYECCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN Y ENROCADOS CON LIGANTE DE CONCRETO CLASE TRES ENTRE LOS ESPIGONES 12 Y 17 EN EL BARRIO EL CONEJO Y RESTAURACIÓN Y ADECUACIÓN DEL MALECÓN DE LA CENTRAL DE ABASTOS, CON EL FIN DE MITIGAR EL RIESGO POR PROCESOS DE SOCAVACIÓN LATERAL EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS.” (...)

⁸ Expediente electrónico. Carpeta “ARCHIVOS DE LA LICITACIÓN – MARGENES RIO MAGDALENA – LA DORADA”, archivo “PLIEGOS DEFINITIVOS -17-04-2013.pdf” clausula 5.3 subtítulo “GARANTÍAS”, pág 30 de 71.

⁹ Expediente electrónico. Carpeta “ARCHIVOS DE LA LICITACIÓN – MARGENES RIO MAGDALENA – LA DORADA”, archivo “CONTRATO DE OBRA -30-11-2013.pdf” clausula sexta”, pág 8 de 15.

¹⁰ Negrita y subrayado fuera de texto

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.3.1.7, establece que **“Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.”**

En efecto, el contrato de obra suscrito en el asunto bajo examen, en su cláusula sexta, refiere respecto de este amparo, que será el **“diez por ciento (10%) del valor total ejecutado en obra y con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de recibo final de la obra.”**

En el caso bajo estudio, el hecho que originó la declaratoria del siniestro tuvo que ver con el **“colapso del muro de contención ubicado entre los espolones 15 y 16”¹¹** o pantalla No. 3, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 2016.

Para hacer efectiva la garantía, por este tipo de siniestros, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 establece el siguiente procedimiento:

“1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.”

Por lo tanto, pese al desacuerdo de la entidad demandante con el trámite adelantado por el Municipio demandado, se equivoca el Consorcio al concluir que: **“la garantía de cumplimiento que amparaba el contrato de obra pública N°13061302, solo se podía hacer efectiva a través de la declaratoria de incumplimiento de la mencionada norma”**, toda vez que la garantía que hizo efectiva el municipio mediante la resolución 0138 del 27 de enero de 2017, fue la de Estabilidad de la Obra y no la de cumplimiento del contrato.¹²

¹¹ Ver informe del 14 de octubre de 2016 pagina 47 archivo “14Cuaderno1.pdf”.

¹² F.58 -64 archivo “14Cuaderno1.pdf”

En efecto, el ente territorial demandado dispuso en el numeral primero del acto administrativo confutado: *“Declarar el siniestro dentro del contrato de obra No. 13061302 suscrito entre el municipio de la Dorada, y el consorcio **Cañaveral y en consecuencia se ordena hacer efectiva la póliza de seguro de estabilidad de la obra**, amparada mediante póliza expedida por la compañía de seguros del Estado S.A., No. 55-44-101026869 expedida el 16 de junio de 2013 y su anexo 6, el día 11 de febrero de 2014, constituida según acta de recibo final de la obra el día 21 de abril de 2014”*.

En este sentido, no le eran aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que prevén un periodo probatorio, y una audiencia para definir los hechos en que se basa el incumplimiento, pues lo que ocurrió en este caso se trató de la efectividad de una garantía, en específico la de estabilidad de la obra, y no se discute por lugar alguno del expediente administrativo, que la declaratoria del siniestro tuvo su génesis en supuestos incumplimientos contractuales.

Bajo los mismos supuestos, no observa el Despacho que la no aplicación del artículo 48 y 79 de la Ley 1437 de 2011 haya vulnerado los derechos de defensa o debido proceso de la persona moral demandante.

En primer lugar, porque el artículo 48 se encuentra en el CAPITULO II del CPACA que prevé el procedimiento Administrativo Sancionatorio para los casos no regulados por leyes especiales, y en este caso, la efectividad de la garantía de la estabilidad y calidad de la obra, posee un procedimiento establecido en el Decreto 1085 de 2015, y por tanto, tiene su propios lineamientos jurídicos, los cuales no prevén la aplicación irrestricta del artículo 48 del CPACA, pues en puridad la norma solo habla que la efectividad de la garantía se hará mediante la declaratoria de siniestro en un acto administrativo que impone una multa, sin que lo someta a otro tipo de procedimientos, y el cual además de poder ser discutido mediante los recursos ordinarios, puede ser atacado jurisdiccionalmente.

En ese orden de ideas, tampoco se avizora la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y audiencia del consorcio demandante por la no aplicación del artículo 79 del CPACA, y relacionado con habersele dado traslado del “INFORME TÉCNICO” elaborado por el Director Administrativo de la División de Obras Municipales de la Dorada Caldas, a través del oficio SDP-DO-286-2017 el cual fue decretado y elaborado por solicitud que hizo el Consorcio Cañaveral en el escrito de reposición contra la resolución demandada en nulidad, como quiera que el acto administrativo que resolvió dicho recurso hizo referencia a las razones que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión confutada y porque, como ya se dijo, este procedimiento no está sometido a las reglas generales de recursos del CPACA, como quiera que tiene su propio procedimiento y, en todo caso, ante una inconformidad con la decisión tomada, además de poderse agotar la vía

gubernativa, el acto puede ser demandado judicialmente para que el Juez determine la nulidad o no del acto demandado.

En ese sentido, el Consejo de Estado expresó sobre la facultad de la administración para hacer efectiva la garantía unilateralmente, pero a su vez, limitada y controlada por los recursos y el control judicial, lo siguiente:

Al respecto expuso:

“Viene al caso la distinción que hace el Código de Comercio con relación a los seguros en el campo privado, puesto que el asegurado o beneficiario del seguro debe dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro y demostrar tal ocurrencia así como la cuantía de los daños (art. 1075 y 1077), sin que tales normas definan cómo debe darse el aviso o la noticia, lo cual lleva a que pueda hacerse por escrito o verbalmente, utilizando cualquier medio idóneo de información. Formulada la reclamación por el asegurado, la aseguradora deberá pagar el valor del siniestro dentro del mes siguiente a la presentación de la misma, u objetar razonablemente tal reclamación, caso en el cual la póliza no prestará mérito ejecutivo y será el juez del contrato el que defina si las objeciones formuladas por la aseguradora son o no fundadas (art. 1080 y 1053 C.Co.).

En cambio, en el campo de la contratación estatal la administración antes de formular su reclamo a la aseguradora para el pago del seguro, expide un acto administrativo unilateral, en el cual declara ocurrido el siniestro y frente al mismo tanto la aseguradora como el contratista podrán agotar la vía gubernativa e impugnarlo judicialmente. En otras palabras, el acto administrativo es la prueba de la realización del riesgo y podría decirse que esta forma de acreditar el siniestro se convierte en un privilegio para la administración, ya que le basta su propia decisión fundamentada, que goza de la presunción de legalidad. Esta forma de acreditar el siniestro también constituye una ventaja para la aseguradora, ya que tiene la posibilidad de discutir administrativa y judicialmente el acto, en la medida que los fundamentos jurídicos y fácticos que la administración adujo para acreditar el siniestro no sean suficientes.”

En este mismo hilo argumentativo, que comparte plenamente el Juzgado, el hecho de que a la parte demandante le parezca que el Municipio de La Dorada Caldas debió tomar su decisión de hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra basado en un estudio diferente a los que tuvo en cuenta, y realizado por cualquier otra entidad distinta a personal del Municipio, o directamente por la Universidad Nacional de Colombia, será un tema que deberá probarse y discutirse al momento de analizar el fondo del asunto, y una vez esta Juzgadora cuente con todos los elementos de cognición que le permitan formar su convencimiento respecto de la justicia con la que deba decidirse este asunto.

Por lo pronto, no encuentra el Despacho arbitrariedad, vicio o violación alguna en el trámite adelantado por el Municipio para declarar ocurrido el siniestro y afectar la

garantía constituida por la entidad contratista en el marco de contratación pública No. N°13061302, allende a que tampoco se verificó la vulneración de las normas que dice la parte actora, fueron vulneradas con el actuar del ente territorial.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos, en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se puede entender acreditado el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

En efecto, únicamente el debate probatorio que se generará en este proceso podrá brindar las herramientas para dilucidar la ilegalidad de los actos administrativos acusados y, en caso de establecerse su contradicción con las normas en que deberían fundarse, la consecuente declaratoria de nulidad.

Finalmente, dado que en el caso concreto no existe pretensión de restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, no deberá estudiarse el requisito de probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, y por ende, el análisis queda agotado en este punto.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución 0138 del 27 de enero de 201, incoada dentro del medio de control de la referencia por el CONSORCIO CAÑAVERAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01279c30c250ff3d5022d53288470262d70956e69435ecf8e1bcb718fb03c5**

Documento generado en 13/05/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GILBERTO GARZÓN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE VITERBO CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, Y NIEGA CONCEDER APELACIÓN
AUTO:	501
NOTIFICACIÓN	ESTADO No. 46 DEL 16 DE MAYO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Viterbo Caldas contra el auto dictado el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor José Gilberto Garzón y a cargo del Municipio de Viterbo Caldas. Así mismo, se pronunciará sobre el recurso de apelación interpuesto frente a la misma providencia.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió auto de fecha 8 de octubre de 2021, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó el título ejecutivo complejo, y además parte del mismo estaba avalando un hecho cumplido,

entre otros reparos¹ que se efectuaron al título ejecutivo presentado para su cobro compulsivo.²

La mencionada providencia, fue objeto del recurso de reposición³, el cual fue resuelto el 23 de febrero de este año, disponiéndose revocar el auto atacado y en su lugar inadmitir la demanda a fin de estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

El demandante presentó escrito para subsanar la demanda mediante correo electrónico del 1 de marzo de este año, y mediante proveído del 31 de marzo se libró mandamiento de pago.

La entidad demandada, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

2.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

¹ Se dijo que el título presentado le faltaba:“(i) falta la certificación del Secretario de Planeación, Vivienda y Desarrollo de Viterbo, (ii) faltan los documentos que soportan la realización de tales obras supuestamente autorizadas” entre otros argumentos

² Ver documento “05AutoAbstieneLibrarMandamientoPago.pdf”

³ Presentado el 15 de octubre de 2021. Ver archivos 08 y 09 del expediente digital

En el presente asunto, el auto que libró el mandamiento de pago se notificó por correo electrónico del 1 de abril de 2022, luego de lo cual corrieron los dos días hábiles que dispone el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 para que empiece a correr el término que disponga la norma, y como el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 8 de abril del mismo año, es decir, al tercer día hábil contado desde la notificación del proveído atacado, por lo tanto, fue interpuesto de manera oportuna.

Del recurso se dio traslado por fijación en lista del 5 de mayo de 2022, y los términos para pronunciarse corrieron los días 6, 9, y 10 de mayo de 2022, último día hábil en que se recibió pronunciamiento de la parte demandante frente al recurso.

Ahora bien, dado que la parte demandada en el primer párrafo del recurso indicó que interponía recurso de reposición, sin mencionar el de apelación, pero en el asunto del escrito impugnativo, como en el acápite I “Fundamentos del Recurso” y “IV PETICIÓN” indicó que *“Conforme con lo expuesto, de manera respetuosa se encuentra sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto N° 351 del 31 de marzo de 2022”* se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, **y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**” (Negrita fuera de texto original)

A su turno el artículo 438 del Código General del Proceso prescribe que: ***“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se***

tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En el caso presente, el auto atacado no negó parcial o totalmente el mandamiento de pago, al contrario, este fue librado en la misma forma pedida en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado resolverá el recurso de reposición interpuesto por ser procedente y haberse interpuesto de manera oportuna, pero no le dará trámite al de apelación por no ser procedente contra la clase de auto que es atacado mediante este recurso.

2.2. El auto atacado y el recurso de reposición.

Mediante proveído del 31 de marzo de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del señor José Gilberto Garzón y a cargo del Municipio de Viterbo-Caldas en la forma pedida en la demanda.

Como ya se indicó, a este proveído antecedieron otras decisiones que negaban el derecho ejecutivo enarbolado por el demandante. En efecto, el 8 de octubre de 2021 se profirió providencia mediante la cual el Juzgado se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó el título ejecutivo complejo como quiera que faltaba la certificación del Secretario de Planeación, Vivienda y Desarrollo de Viterbo para autorizar las obras que el demandante ejecutaría como parte de pago del canon de arrendamiento de un predio de 1600 metros cuadrados ubicado en la calle 6° con carrera cuarta esquina de Viterbo Caldas, que le fue dado en arrendamiento por parte de este Municipio en el año 2015.

El demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante proveído del 23 de febrero de este año, disponiéndose revocar el auto atacado y en su lugar, inadmitir la demanda a fin de estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Para revocar, el Juzgado tuvo en cuenta que en el caso presente no existió un hecho cumplido como se indicó en el auto del 8 de octubre de 2021; que las obras de reparación sí fueron autorizadas por el Municipio de Viterbo de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, y que el cartulario que fue aportado para conformar el título base de ejecución, prestaba mérito ejecutivo.

Luego de subsanarse la demanda, se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la misma y frente a esta decisión el Municipio demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Para sustentar el recurso indicó que en el caso concreto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, y que por tanto *“las actas de liquidación de los contratos, para poder ser título ejecutivo, requieren el soporte probatorio para que pueda ser considerados como tal, ya que, **en el caso sub examine, no basta con establecer que hubo unas mejoras autorizadas por parte del arrendador, y que consten en las respectivas actas, para que se considere que se tiene derecho a su reconocimiento. Es deber del administrado, en el caso de querer que sean reconocidas dichas sumas, que pruebe efectivamente las inversiones realizadas, no bastando la simple manifestación como en el caso que nos ocupa, donde no existe ningún sustento probatorio que nos permita concluir que, las respectivas adecuaciones si se realizaron y que son por el valor establecido por el administrado, así como las establecidas dentro del acta de liquidación sin sustento alguno y que ha sido siempre de conocimiento del hoy accionante y quien por ser quien directamente realizada las adecuación (sic), por lo menos debe contar con las constancias que respaldan la inversión para con ello constituir el título ejecutivo complejo. Es por ello que, a pesar de que existe un acta de liquidación, ella para poder ser considera que contiene una obligación clara, expresa y exigible, además de cumplir con todos estos requisitos, requiere de los soportes que acrediten su ocurrencia, y por tanto, son un título ejecutivo”***. (Negrita fuera de texto original)

Manifestó que incluso la falta de constancias, o recibos como prueba de las inversiones realizadas por el ejecutante fueron objeto de reproche por la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, que ordenó la compulsión de copias para investigar a los funcionarios de la Alcaldía que aprobaron dichas inversiones sin los soportes correspondientes.

Igualmente manifestó que, en este caso, no hubo un desequilibrio económico en contra del demandante, sino que existió en detrimento del Municipio al haber arrendado un bien inmueble de 1.600 Mts por QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000), cuando es obvio que, un bien de esas dimensiones, características y potencialidades, nunca tendrá como valor un alquiler tan bajo. Que *“Esta situación, al ser un hecho medible y tasable, debe contar con aquellos insumos que permitan cuantificar ese desequilibrio, y por lo tanto, permitan el posterior reajuste del mismo, y no con la simple manifestación realizada por el administrado, para que den lugar a que se pueda aplicar esta figura, o a que, den lugar a la terminación del contrato, que para tal efecto requieren de unos elementos fácticos que permitan concluir que ello en realidad sucedió y por lo tanto, den la oportunidad para considerar la existencia plena de la obligación.”* (Resalta el Despacho)

En virtud de ello, solicitó revocar el auto atacado para que el mandamiento de pago fuere *“denegado hasta tanto no se complete el título ejecutivo complejo, por virtud de la protección del patrimonio público. Ahora, de no reponer el auto en mención, le solicito a la honorable señora Juez, se sirva conceder el recurso de apelación para que sea surtido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas”*.

2.3. Pronunciamiento de la Parte Ejecutante.

La parte demandante indicó mediante escrito recibido el 10 de mayo de los corrientes que la parte ejecutada desconoce que el mismo Municipio de Viterbo a través de su supervisor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VIDAL quien a su vez fungía como Secretario de Infraestructura y Vivienda Municipal, suscribió el “ACTA DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS PARA ALTO DE LA CRUZ EN EL MARCO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 001 del 14 de febrero de 2015” en la cual dicho funcionario consignó que: “Se deja constancia que se han reunido los requisitos legales y contractuales , así como la verificación de la ejecución del 100% de las actividades , según consta en el cuadro anterior ”, pues recalca que de lo contrario el Municipio no hubiere accedido a reconocer en el Acta, la compra y pago por parte del arrendatario de los materiales y trabajos allí expresamente identificados por su característica, metraje y valor.

Frente al segundo tópico, la parte actora indicó que: “Es evidente que el desequilibrio económico que mal interpreta la parte recurrente, hace alusión a la explotación del inmueble por parte del arrendatario, quien estaba sufriendo pérdidas financieras además que el inmueble sufría el deterioro normal en su infraestructura por el paso del tiempo, y el Municipio de Viterbo Caldas no contaba con los recursos financieros para realizar inversiones que permitieran cumplir a cabalidad con el mantener el sitio en óptimas condiciones y así poder continuar con la ejecución del contrato” y que por ello la terminación anticipada del contrato, en caso de que no se lograra un equilibrio económico al tercer año de ejecución del mismo, quedó consignada en la cláusula tercera del Contrato No. 0001 de 2015.

Finalmente, respecto de la mención de la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de la compulsión de copias manifestó que: “el contrato desde su parte precontractual, contractual y postcontractual se surtió en

debida forma y bajo los parámetros legales exigidos por la ley en materia de contratación pública. En cada una de estas etapas la administración Municipal de Viterbo aprobó cada una de sus etapas como se evidencia con los documentos que acompañan la demanda tales como el contrato 001 del 14 de febrero del 2015, otro sí modificatorio del contrato, acta de autorización de obras y acta de liquidación del contrato, donde se encuentran contenidas las firmas tanto del supervisor del contrato como del secretario de Planeación, vivienda e infraestructura en una clara manifestación de Voluntades y que ahora se pretende desconocer este derecho del señor José Gilberto Garzón, cuando este siempre actuó de buena fé” y que en este asunto: “no es tema de análisis en consideración a que es esa instancia Disciplinaria la que determinará a través de la investigación correspondiente si los funcionarios del Municipio de Viterbo que intervinieron en el proceso contractual incurrieron en alguna conducta contraria a la ley, lo cual es totalmente ajeno a mi representado”

3. Estudio del caso concreto

Como se indicó en el proveído que libró el mandamiento de pago solicitado en este medio de control, por medio de la acción ejecutiva se hace efectiva la reclamación para el pago de una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición⁴.

⁴ Sentencia de 11 de mayo de 2017, exp. 20337, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

También se expresó que según la forma en que se constituyan los títulos, estos pueden ser simples o complejos. Que serán simples cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

Por el contrario, son complejos cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado⁵.

Una manifestación de título ejecutivo complejo puede verse en la definición que trae el artículo 297 del CPACA, que en su numeral segundo precisa que, para los efectos del Código, constituyen título ejecutivo:

“(…)

3. (...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En el recurso presentado, el ente territorial demandado expresa que no bastaba con que se terminara y liquidara el contrato y se arrimaran los documentos a través de los cuales esas decisiones contractuales se dejaron plasmadas, sino que debían allegarse a esta litis, las facturas, los recibos o comprobantes que dieran fe de los trabajos efectuados por el demandante como forma de pago del canon de arrendamiento, y que al no haberse aportado a este trámite ejecutivo, el título que se presentó para su cobro compulsivo, no presta mérito ejecutivo.

⁵ Sentencia del 12 de diciembre de 2018, Exp. 23385, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

De la revisión del expediente se observa que al proceso se aportó como título ejecutivo, y complejo, por la pluralidad de documentación que contiene la siguiente:

- i) el Contrato N.º 001 del 14 de febrero de 2015, celebrado entre el demandante José Gilberto Garzón y el municipio de Viterbo Caldas, por medio del cual el Municipio dio en arrendamiento al señor José Gilberto Garzón un predio de 1600 metros cuadrados ubicado en la calle 6º con carrera cuarta esquina de ese municipio, el cual consta de una torre de 6 pisos de altura, una media torta, una cancha múltiple, una plazoleta, tres rampas de acceso, vestier, baños, local comercial, jardineras, zonas verdes y andenes internos⁶,
- ii) el OTRO SÍ del contrato 001 de 2015, firmado el 29 de diciembre de 2015, “ACTA DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS PARA EL ALTO DE LA CRUZ EN EL MARCO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” del 14 de mayo de 2015.
- iii) ACTA DE TERMINACIÓN BILATERAL del contrato Nº 001 del 14 de febrero de 2015, suscrita tanto por el Municipio como por el acá demandante, el 2 de mayo de 201.
- iv) ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO N.º 001 del 14 de febrero de 2015, realizada el 12 de octubre de 2019.

En el documento denominado “ACTA DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS PARA EL ALTO DE LA CRUZ EN EL MARCO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” del 14 de mayo de 2015, el Municipio de Viterbo autorizó el descuento al objeto contractual pactado, por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) consistentes en materiales de obra y actividades para adecuación del “Alto Palatino”, entre ellas enchape de pisos para baños, puertas metálicas, instalación de aparatos sanitarios, cerramiento de cancha sintética, camerinos, equipos de visitantes, recubrimiento de la cancha de microfútbol, entre otros, y allí se relacionó el valor unitario y por metros cuadrados de cada obra y material, documento que fue suscrito por el arquitecto CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VIDAL en su doble

⁶ Clausula primera del contrato. F. 21 páginas 12 a 17 del archivo “02DemandaAnexos.pdf” del expediente electrónico

condición de Secretario de Planeación, Vivienda e Infraestructura del Municipio de Viterbo, y de Supervisor del Contrato.

En dicha acta incluso obra una “CONSTANCIA DE OBRAS EJECUTADAS” en la cual se expresó textualmente que: “**Se deja constancia que se han reunido los requisitos legales y contractuales, así como la verificación de la ejecución del 100% de las actividades, según consta en el cuadro anterior**”, tal y como fue referido por la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado del recurso interpuesto.

De igual forma se indicó que: “**Las partes declaran recibido a satisfacción las obras, relacionadas en el cuadro inmediatamente anterior, en consecuencia, se autoriza el descuento mensual de todo el canon de arrendamiento hasta completar la cifra de ochenta millones de pesos (...)**”

Es por este cumplimiento respecto de los materiales adquiridos y las obras ejecutadas, que el Municipio de Viterbo firmó el ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO N.º 001 del 14 de febrero de 2015, el día 12 de octubre de 2019, esto es, 5 meses después de suscribirse el acta de autorización de obras.

En el acta de liquidación se dejó expresamente señalado que el saldo a favor del contratista, y aquí ejecutante, señor José Gilberto Garzón, era la suma de cincuenta y ocho millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$58.883.750) que faltaron por ser descontados cada mes hasta que finalizara el contrato de arrendamiento celebrado en la fecha inicialmente pactada, lo que no ocurrió porque el actor pidió la terminación anticipada del contrato dado que seguir en él le comportaba un desequilibrio económico, y la administración municipal accedió libremente a dicha pretensión, anotando en el cuerpo del acta de liquidación bilateral, y de forma **expresa**, el monto que se le quedaba adeudando al contratista era el anteriormente señalado.

De igual forma, quedó expresamente estipulado que no existía saldo pendiente a favor de la Administración Municipal. (*Acta de liquidación bilateral f. 12-17 archivo "02DemandaAnexos.pdf"*)

Muestra lo anterior esencialmente que, para haberse expedido el "ACTA DE AUTORIZACIÓN DE OBRAS PARA EL ALTO DE LA CRUZ EN EL MARCO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", suscrita el 14 de mayo de 2015 por el Secretario de Planeación, Vivienda e Infraestructura del Municipio de Viterbo, sucedió, porque como lo indica expresamente el cuerpo del acta, ese funcionario, que además fungía como supervisor del contrato de arrendamiento, verificó que los elementos de construcción, como las obras ejecutadas con los mismos, obedecen a la realidad, y cumplían los requisitos legales y contractuales para proceder a su aprobación, siendo entonces tal documento, esto es, el acta de autorización de obras, el que reemplazaría o compendiaría los recibos o facturas individuales que ante ese ente territorial se tuvieron que haber presentado para haberse aprobado las obras y los materiales, y que ahora pide el Municipio se presenten en este escenario judicial.

En ese sentido, el título ejecutivo aquí presentado para su cobro compulsivo, además de gozar de la presunción de legalidad, presta mérito para ser ejecutado, por lo que no podría el Juzgado abstenerse de librar orden de pago en contra del Municipio de Viterbo porque el Ministerio Público consideró sospechoso desde la óptica disciplinaria que no se arrimaran a la audiencia de conciliación prejudicial los recibos, facturas y demás comprobantes de pago que debía verificar el Municipio para darle visto bueno a las obras y materiales sufragados por el arrendador y aquí ejecutante.

En ese orden de ideas, el Juzgado encuentra que en el caso bajo estudio se presentaron la pluralidad de documentos, como el contrato mismo, su acta de terminación y liquidación bilateral, así como el acta aprobatoria de obras, que dan cuenta que la obligación aquí reclamada es clara, expresa y exigible, tal y como se dejó suficientemente expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, en el cual

se analizó de forma específica el cumplimiento de cada uno de estos requisitos necesarios para acreditar el mérito ejecutivo de un título.

En tal sentido, al recurrente no le asiste razón al decir que en este caso no fue aportada toda la documentación necesaria para acreditar un título ejecutivo complejo, porque todos los documentos que le permiten a esta Judicatura determinar el monto de la obligación, a cargo y a favor de quién se encuentra, así como si es actualmente exigible, fueron aportados con la demanda, y en razón de ello se libró el mandamiento de pago.

Finalmente, en el recurso interpuesto se discutió que en el caso bajo estudio, no era procedente la terminación del contrato de arrendamiento bilateralmente, como en efecto se hizo, pues el demandante no estaba sufriendo algún desequilibrio económico, sino que, por el contrario, era el Municipio quien sufría de un desequilibrio contractual al haber dado en arrendamiento un predio de las dimensiones ya conocidas a un precio tan bajo.

Dicha discusión no puede trasladarse al escenario de un proceso ejecutivo, donde no se está estudiando la certeza del derecho y su posterior declaración, sino donde se vienen a hacer exigibles obligaciones ya plasmadas en documentos que prestan mérito ejecutivo y donde la certeza del derecho no está en discusión.

Quiere decir lo anterior, que en caso de que el Municipio de Viterbo Caldas considere que el contrato de arrendamiento No. 001 de 2015, su otro sí; el acta de autorización de obras, el acta terminación y posterior liquidación bilateral del contrato o cualquier otro documento proferido durante la actividad contractual adolece de algún vicio de nulidad, o algún hecho que le permita establecer que los mismos se produjeron en virtud de medios ilegales, o con vicios insaneables, deberá demandar su propio acto a fin de que se hagan las declaraciones a que haya lugar y mediante el medio de control que corresponda para este tipo de asuntos de índole contractual, pues en este preciso escenario judicial, los documentos arimados y que conforman el título ejecutivo del cual se derivan las obligaciones ordenadas mediante providencia del 31 de marzo de 2022, gozan de la presunción

de legalidad y ostentan las características del título con carácter ejecutivo que fundamenten y respaldan la decisión de esta Judicatura de librar en virtud de tales, un mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante.

Por tales razones, se negará la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, y de la misma forma se negará la concesión del recurso de apelación contra el mismo proveído, por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto dictado el 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ GILBERTO GARZÓN, y a cargo del MUNICIPIO DE VITERBO CALDAS, el cual se mantendrá incólume.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE por improcedente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto identificado en el numeral anterior por parte del ente territorial demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5955222d61d59ff09b03bb939ff0972b12ad6679cf308960098229433a6de3f**

Documento generado en 13/05/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00076- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	SUSANA OCHOA BAICUE
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	549
ESTADO:	46 DEL 16 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por **SUSANA OCHOA BAICUE** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 186 del CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°14.325.742 y tarjeta profesional N°146.607 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c7b0eae68f639a5dfc0ea2f8874dc7eb2b38f2ce809f51dd69fbe377c281f8**

Documento generado en 13/05/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez la presente actuación pendiente de determinar su admisibilidad informando que, se acredita que el demandante ha remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00096- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	JUAN SEBASTIAN OCAMPO RESTREPO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO:	511
ESTADO:	46 DEL 16 DE MAYO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada

por **JUAN SEBASTIÁN OCAMPO RESTREPO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL—FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del

CPACA los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960.717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fi.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c7c2e02d024765ac7443b182eab4cd95d41b2cf60aaa5500ffa5f441efea5**
Documento generado en 13/05/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 4 de mayo de 2022 la cual se notificó mediante estado electrónico el 5 de mayo de 2022; que los 2 días dispuestos por el artículo 199 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 6 y 9 de mayo de 2022, que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 10 y 12 de mayo de 2022; mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 6 de mayo de 2022 la parte demandante impugnó la providencia referida.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00130-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE	JOSE ALEXANDER SALAZAR AGUIRRE
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSIT Y MOVILIDAD-
AUTO No	547
ESTADO No	046 del 16 de mayo de 2022

Vencido como se encuentra el término para presentar impugnación en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el señor JOSE ALEXANDER - SALAZAR AGUIRRE presentó un escrito en ese sentido, así las cosas, de conformidad con los arts. 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, este Despacho concede la impugnación formulada por el demandante.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee0e8b471ba86c74722c7d6bad66899a5008a164aebce0a8c18509e76a9012**

Documento generado en 13/05/2022 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>